



1. Cuestiones generales de trámite



1. Cuestiones generales de trámite

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 227/2011, 11 de enero de 2012⁸

Razones similares en CT 179/2017

Hechos del caso

El presidente de un tribunal colegiado en Durango denunció la posible contradicción de tesis entre el sustentado por dicho órgano y el que sostuvieron dos tribunales colegiados de la Ciudad de México.

Los criterios contendientes versan sobre la procedencia de declarar sin materia el incidente de suspensión cuando se demuestra que, en un juicio de amparo anterior promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, se resolvió sobre la suspensión definitiva y cuya sentencia ya causó ejecutoria.

Por un lado, el tribunal colegiado de Durango consideró que se debe evitar la coexistencia de dos resoluciones sobre la suspensión definitiva de un mismo acto y solicitada por la misma persona porque la segunda podría resultar inútil o estéril e inclusive contradictoria. En este sentido, estimó que la resolución sobre la suspensión definitiva de cierto acto dictada en un juicio de amparo anterior es cosa juzgada y, por tanto, la nueva solicitud de suspensión debe declararse sin materia.

En cambio, los tribunales colegiados de la Ciudad de México señalaron que los efectos de la suspensión definitiva concedida en un primer juicio de amparo sólo subsisten mientras se resuelve ese juicio en lo principal, pero cesan cuando causa ejecutoria la sentencia que se dicte en él. Entonces, indicaron, no es posible declarar sin materia el incidente de suspensión de un segundo juicio de amparo promovido por la misma persona contra los mismos actos y autoridades, pues el objetivo perseguido por la Ley de Amparo es evitar la subsistencia de dos suspensiones a la vez respecto de un mismo acto, lo que no ocurre en esa circunstancia.

⁸ Resuelto por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Tras realizar los trámites correspondientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la contradicción de tesis y posteriormente procedió a su resolución.

Problema jurídico planteado

Cuando en un juicio de amparo cuya sentencia ya causó ejecutoria se concedió la suspensión definitiva y en un segundo juicio promovido por la misma persona contra las mismas autoridades y por los mismos actos se solicita nuevamente la suspensión, ¿el incidente de suspensión debe declararse sin materia?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme al artículo 134 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 —de contenido similar al artículo 145 de la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013—, cuando en la audiencia incidental se demuestre que en un juicio de amparo anterior promovido por la misma persona o su representante contra las mismas autoridades y por los mismos actos se resolvió sobre la suspensión definitiva, en el nuevo juicio debe declararse sin materia el incidente de suspensión.

Aunque lo decidido sobre la suspensión en el primer juicio haya quedado insubsistente al dictar sentencia, el segundo juicio es improcedente porque la constitucionalidad, inconstitucionalidad o inatacabilidad del acto ya es cosa juzgada por la primera sentencia. Así, la prohibición de pronunciarse nuevamente sobre la medida cautelar tiende a desalentar que se inicie un segundo juicio de amparo con el único fin obtenerla para retardar injustificadamente la ejecución del acto reclamado.

Justificación del criterio

"La resolución que concede o niega la suspensión definitiva de los actos reclamados no causa estado, ya que es susceptible de modificarse o revocarse por el Juez de distrito cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio principal.

En esa tesitura, es dable sostener que lo decidido sobre la suspensión definitiva del acto reclamado no adquiere la calidad de cosa juzgada, en tanto es susceptible de modificarse o revocarse ante la existencia de un hecho superveniente, habida cuenta de que su eficacia en el tiempo se constriñe al trámite del juicio de garantías, de modo tal que la resolución incidental relativa queda insubsistente al causar ejecutoria la sentencia dictada en el principal.

Sin embargo, la insubsistencia de la resolución incidental no implica la posibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento sobre la medida cautelar en un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto" (pág. 10).

"[L]a intención del legislador al prever que se declarará sin materia el incidente de suspensión cuando esté demostrado que se resolvió sobre la definitiva [sin precisar que ésta se hubiese concedido o negado] en un diverso juicio de garantías promovido por el propio quejoso en contra de las mismas autoridades y por los mismos actos, fue desalentar la interposición del juicio de amparo con el único fin de obtener la suspensión del acto a fin de retardar 'dolosamente' su ejecución" (pág. 11).

"De lo antes expuesto se colige, que la intención del legislador al prever que se declarará sin materia el incidente de suspensión cuando esté demostrado que ya se resolvió sobre la definitiva en un diverso juicio de garantías promovido por el propio quejoso [o por otra persona en su nombre o representación], en contra de las mismas autoridades y por los mismos actos, es desalentar una conducta que se considera dolosa, en tanto se presume que la promoción del segundo juicio de amparo tiene como fin retardar o evitar injustificadamente la ejecución de los actos reclamados, tan es así que se prevé la imposición de una sanción al quejoso, a su representante o a ambos, cuando se actualice tal supuesto" (págs. 11 y 12).

"Lo anterior se corrobora al tener en cuenta que en términos de lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente, precisamente, cuando se advierte la existencia de un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, ya sea que se encuentre pendiente de resolución [para evitar la coexistencia de dos sentencias contradictorias con igual autoridad de cosa juzgada] o bien que se haya dictado sentencia ejecutoria [en atención a que ésta adquiere la calidad de cosa juzgada]" (pág. 12).

"[S]i la disposición contenida en el artículo 134 de la Ley de Amparo tiene por objeto desalentar la promoción del juicio de amparo con la única finalidad de obtener la suspensión del acto para retrasar dolosamente su ejecución o evitar sus efectos, es dable sostener que el incidente de suspensión debe declararse sin materia, cuando en la audiencia incidental se demuestre que se resolvió sobre la definitiva en un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aun cuando se haya dictado sentencia ejecutoria en el principal, pues si bien ello conlleva a la insubsistencia de lo decidido sobre la medida cautelar, lo cierto es que el pronunciamiento emitido en el primer juicio sobre la constitucionalidad o la inatacabilidad del acto, en tanto adquiere la calidad de cosa juzgada, genera la improcedencia del segundo juicio de garantías y, por ende, la presunción válida de que éste se promovió con el único propósito de obtener la suspensión del acto a fin de retrasar injustificadamente su ejecución o evitar sus efectos" (pág. 13).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 482/2011, 8 de febrero de 2012⁹

Hechos del caso

En noviembre de 2011, el Magistrado presidente de un tribunal colegiado de Circuito en Jalisco denunció la posible contradicción entre el criterio sostenido por ese tribunal y el sostenido por un tribunal cole-

⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

giado de Circuito en Coahuila, ambos al resolver diversos recursos de revisión relacionados con incidentes de suspensión.

En todos los casos las personas promoventes del amparo solicitaron la suspensión de los actos reclamados y anexaron documentos originales, copias certificadas y copias simples de estos a su demanda para demostrar la existencia de tales actos.

En todos los casos, cuando los juzgados de distrito que conocieron de los amparos tramitaron el incidente de suspensión correspondiente —que se siguió por separado del expediente principal del juicio—, omitieron considerar tales documentos y copias como prueba para demostrar el interés de las personas en obtener la suspensión, pues estimaron que no podían tomarlos en cuenta si sólo se encontraban en el expediente principal y no en el expediente incidental. En todos los casos, negaron la suspensión definitiva y, en todos los casos, las personas afectadas promovieron recursos de revisión contra tal decisión.

En el primer criterio, el tribunal colegiado de Jalisco estableció que, si un juzgado de distrito omite certificar que en el expediente principal del juicio de amparo se ofrecieron como prueba documentos originales, en copia certificada o copias simples de los mismos, a efecto de que fueran consideradas en el incidente de suspensión, esto no puede considerarse como una violación procesal que implique reponer el procedimiento, porque dicho requisito no se preveía en la ley ni en la jurisprudencia.

En el segundo criterio, reiterado al resolver varios recursos de revisión, el tribunal de Coahuila se basó en una tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para sostener que, cuando con la demanda de amparo en la que se solicite la suspensión del acto reclamado se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin necesidad de que se solicite expresamente su revisión o certificación para que se incluyan en el expediente del incidente de suspensión, el juez o jueza de Distrito de oficio debe ordenar su cotejo para que se agreguen a tal expediente y, al resolver sobre la suspensión definitiva, tengan valor probatorio, ya que se debe entender que las copias simples aportadas son para formar los expedientes incidentales.

En este sentido, señaló que, ante la omisión del juez o jueza de Distrito de cumplir con esta obligación, debe reponerse el procedimiento, pues en esos casos se transgreden las reglas fundamentales que rigen al procedimiento en materia de suspensión, lo que deja indefensa a la persona que promovió el juicio.

La Segunda Sala de la SCJN admitió a trámite la contradicción de tesis. Debido a que en aquel momento no se había emitido la legislación que habilitara a los Plenos de Circuito, la Segunda Sala se declaró competente para resolver la contradicción y se avocó a ello.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando con una demanda de amparo indirecto se ofrecen como pruebas documentos originales o copias certificadas de estos y también copias simples de los mismos, ¿las juezas y los jueces de Distrito están obligados a ordenar la certificación, compulsas o cotejo de estos documentos y a tomarlos en consideración al resolver sobre la suspensión definitiva incluso si la persona que promovió el juicio no lo solicitó expresamente?

2. Si el juez o la jueza de Distrito omite compulsar o certificar —cotejar— si en el expediente principal del juicio de amparo se ofrecieron como pruebas documentos originales o en copia certificada, y si se agregó copia de los mismos, a efecto de que puedan ser analizadas al momento de resolver sobre la suspensión definitiva en el incidente de suspensión, ¿esta violación procesal amerita reponer el procedimiento en el expediente o cuaderno incidental?

Criterios de la Suprema Corte

1. Sí. Cuando con una demanda de amparo indirecto se ofrezcan como pruebas documentos originales o copias certificadas de estos y también copias simples de los mismos, el juez o la jueza de Distrito deberá ordenar de oficio al secretario o secretaria del juzgado que lleve a cabo la compulsar o certificación de estos, es decir, que verifique y certifique que las copias simples correspondan fielmente con el original o las copias certificadas.

Lo anterior, para que estas copias sean tomadas en consideración al emitir la resolución sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados. Lo mismo deberá hacer con las pruebas documentales aportadas en el expediente principal del juicio de amparo en cualquier otro momento del procedimiento, con el propósito de que tanto en el expediente o cuaderno principal como en el del incidente de suspensión obren los mismos elementos probatorios.

2. Si el juez o la jueza de Distrito no cumple con la obligación establecida en la jurisprudencia del Pleno de la SCJN número P.J.71/2010, que le ordena oficiosamente realizar la certificación o compulsar de las copias simples exhibidas con la demanda de amparo para que sean consideradas al decidir sobre la suspensión definitiva, es evidente que deja sin defensa a quien promovió el juicio, lo cual amerita la reposición del procedimiento en el expediente incidental.

Justificación de los criterios

1. "De lo expuesto, se advierte que, los puntos en que pudiese haber contradicción, consisten en determinar:

"a). Si la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J.71/2010, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J.92/97)", que modificó la número P./J.92/97, establece el requisito de certificación en el incidente de suspensión, correspondiente, de los documentos originales o en copias certificadas que se ofrecieron como pruebas con la demanda de amparo, con el propósito de que se glosen al cuaderno incidental y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio, a que alude el Tribunal colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en la tesis número VIII.A.C.11 K., de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE CUANDO NO HAY CERTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL, EN EL SENTIDO DE SI EN EL CUADERNO PRINCIPAL SE OFRECIERON COMO PRUEBA DOCUMENTOS ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA Y, EN SU CASO, SE EXHIBIERON COPIAS"" (pág. 53)

b). ¿Puede considerarse o no como una violación procesal que implique reponer el procedimiento en el cuaderno relativo al incidente de suspensión, la circunstancia de que el juez de distrito haya omitido veri-

ficar la certificación consistente en precisar si en el cuaderno principal se ofrecieron como pruebas documentos originales o en copia certificada, así como si se exhibieron copia de los mismos, a efecto de que puedan ser tomadas en cuenta al momento de dictar la resolución de la suspensión definitiva en el incidente de suspensión?. (sic)" (págs. 52-54).

"En primer término, esta Sala considera que la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J.71/2010, que modificó la número P./J.92/97, sí establece el requisito de certificación a que alude el Tribunal colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en la tesis número VIII.A.C.11 K.

Lo anterior se considera así, ya que, la jurisprudencia del Pleno precisada en el párrafo que antecede como ya quedó plasmado, es del siguiente tenor:

'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97). De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente, pues los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que no podría tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra o no en el expediente. Ahora, en aplicación extensiva del párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, se sigue que cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin que se solicite expresamente su compulsión o certificación para que obren en el expediente incidental, el Juez de distrito debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al admitir la demanda, oficiosamente, debe ordenar su compulsión para que obren en el incidente y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio. A igual conclusión se debe llegar cuando durante la secuela del juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de la celebración de la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba una prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, en cuyo caso el Juez de distrito debe ordenar su compulsión para que obren en ambos cuadernos, y así al resolver puedan tomarse en cuenta con el valor probatorio que les corresponde. Por otro lado, en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas, ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, debe entenderse que son prescindibles para resolver.'

Lo expuesto revela que contrario a la afirmación del Quinto Tribunal colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el juez federal oficiosamente debe ordenar la compulsión o certificación de documentos originales que se presenten con la demanda de amparo, con las copias simples que se anexen a ésta, a fin de que sean tomados en consideración, al emitir la resolución relativa a la suspensión definitiva de los actos reclamados. Incluso que con respecto a las pruebas documentales aportadas en el expediente principal del juicio de amparo, durante el procedimiento, también deberán ser certificadas para los mismos efectos citados, con el propósito de que en ambos cuadernos, principal e incidental, obren los mismos elementos probatorios.

Así se corrobora de la ejecutoria que dio origen al criterio transcrito anteriormente que precisa:

[...] Actualmente, con el criterio de jurisprudencia P./J. 92/97, los jueces no pueden otorgarle a las copias simples un valor probatorio mayor al de mero indicio; sin embargo, esta situación genera una disfuncionalidad procesal en el específico caso del incidente de suspensión: en un primer momento, al emitirse la resolución que resuelve la suspensión provisional los originales o copias certificadas son tomados en cuenta por el juez y, posteriormente, en la siguiente etapa procesal, por no haberse compulsado o no haberse certificado los mismos no podrán tomarse en cuenta al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, a pesar de encontrarse ofrecidos en el juicio de amparo y obran en el cuaderno principal.

Igual situación acontece cuando en el expediente incidental se ofrece prueba documental original o en copia certificada, y no se solicita su compulsión o copia certificada para que obren en el cuaderno principal, por lo que al momento de resolver sobre el fondo del asunto, el Juez de distrito no podrá tomarlas en consideración.

Con base en lo anterior, este Pleno estima en primer término que debe mantenerse intacta la premisa general de que los jueces de amparo sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente, pues los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que no podrían tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra en el expediente o no.

En efecto, cuando con la demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se presente como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples del mismo, sin que se solicite expresamente que se realice la compulsión o certificación de tales copias para que obren en el expediente incidental, en aplicación extensiva del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de distrito deberá entender que tales copias son para formar los cuadernos incidentales y por tanto al momento de admitir la demanda, oficiosamente, ordenará realizar la compulsión respectiva de tales copias simples para que obren en el incidente de suspensión, para que al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, tales copias tengan valor probatorio.

Igual situación deberá ocurrir cuando durante la secuela del juicio de amparo ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de que se celebre la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, el Juez de distrito deberá ordenar la compulsión relativa para que obren en ambos cuadernos, y así al momento de resolver puedan ser tomadas en cuenta con el valor probatorio que les corresponde.

Ahora bien, en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, deberá entenderse que estimó que éstas son prescindibles para resolver.

[...] Con lo anterior, este Tribunal Pleno estima que se soluciona la disfuncionalidad que se presenta por tramitarse el incidente de suspensión por cuerda separada, ya que al ordenarse la compulsión de las copias simples del material probatorio que se exhiba en original o en copia certificada, hace que en ambos expe-

dientes (principal e incidental), obren los mismos elementos probatorios, sin importar que existan diferencias sustanciales en cuanto a los plazos procesales con que se tramitan ambos expedientes o el estadio procesal en que se encuentren.

Así, las partes estarán en aptitud de conocer las pruebas que obren en ambos expedientes, y en su caso, podrán objetar su valor probatorio, y el juzgador podrá analizar y resolver conforme a las pruebas que obran en cada uno de los expedientes ya sea para dictar sentencia en el principal o la resolución interlocutoria en el expediente incidental.

Con la modificación realizada a la jurisprudencia P./J. 92/97, este Tribunal Pleno estima que no se compromete el contexto del debido proceso y equidad procesal, por el contrario, se garantiza que las pruebas ofrecidas en el juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidental, tengan el mismo valor probatorio, ampliando la posibilidad de defensa de las partes, respetándose así, diversos principios procesales, tales como el de congruencia de los fallos, ya que las pruebas que se analizan obran con valor probatorio pleno en el expediente en que se resuelve, el de celeridad, pues la resolución que se deba dictar no depende del estado procesal del diverso cuaderno, pues en cada expediente obra el mismo material probatorio, y el de certidumbre para las partes, pues al ordenarse la compulsas las partes en el juicio tienen conocimiento de los elementos probatorios que integran cada expediente [...]" (págs. 54-61).

"De la lectura tanto de la jurisprudencia como de la ejecutoria que le dio origen, revela sin lugar a dudas que el juez de distrito debe entender que las copias simples que de los documentos anexa la parte quejosa a su escrito de demanda, son para la formación de los cuadernos incidentales, por lo que al proveer sobre la admisión, de oficio, debe disponer su certificación a fin de que se agreguen en el incidente de suspensión y puedan tener fuerza probatoria cuando se emita la decisión sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, que incluso se debe actuar en esos términos cuando, durante la secuela del juicio de amparo, se ofrezcan otras pruebas documentales, a fin de que en ambos cuadernos principal e incidental, obren los mismos elementos probatorios" (pág. 63).

"Lo antes argumentado permite concluir que los términos certificación y compulsas, son similares, de ahí que en la jurisprudencia de este Alto Tribunal multicitada, se invocó 'compulsas o certificación', en el entendido de que quien lleva a efecto esa actuación, es el Secretario del Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61, 64, 217 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo" (págs. 65 y 66).

"Consecuentemente, la jurisprudencia número P./J.71/2010 del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J.92/97); sí establece en su texto como requisito que el juez de distrito de oficio debe ordenar la compulsas o certificación que corresponde al Secretario del Juzgado de distrito, de conformidad con los artículos 61, 64, 217 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, de documentos originales que se presenten con la demanda de amparo,

con las copias simples que se anexen a ésta, a fin de que sean tomados en consideración, al emitir la resolución relativa a la suspensión definitiva de los actos reclamados. Incluso, que con respecto a las pruebas documentales aportadas en el expediente principal del juicio de amparo, durante el procedimiento, también deberá actuar en esos términos, con el propósito de que en ambos cuadernos, principal e incidental, obren los mismos elementos probatorios.

[...]

Además, se considera que la certificación, referida es fundamental e imprescindible para que el juez de distrito, esté en aptitud legal y material de conocer si se aportaron elementos probatorios con la demanda de amparo, o durante el procedimiento del juicio de garantías, con el objetivo de que en ambos cuadernos principal e incidental obren las mismas pruebas documentales, y por tanto, al dictar la resolución atinente a la suspensión definitiva de los actos reclamados, atienda a todas las pruebas exhibidas por la parte quejosa, y con base en ello emita una decisión apegada a la realidad jurídica de ese asunto" (pág. 68).

"De lo contrario, el juzgador federal desconocería si con la demanda de amparo, o durante el procedimiento del juicio de garantías, la parte quejosa, aportó elemento probatorio documental alguno, que pudiese tener influencia en el sentido en el que se emita la suspensión definitiva de los actos reclamados" (pág. 69).

2. "Ahora bien, procede hacerse cargo, del segundo punto de contradicción de este asunto, que consiste en determinar si ¿Puede considerarse o no como una violación procesal que implique reponer el procedimiento en el cuaderno relativo al incidente de suspensión, la circunstancia de que el juez de distrito haya omitido verificar la certificación consistente en precisar si en el cuaderno principal se ofrecieron como pruebas documentos originales o en copia certificada, así como si se exhibieron copia de los mismos, a efecto de que puedan ser tomadas en cuenta al momento de dictar la resolución de la suspensión definitiva en el incidente de suspensión?" (pág. 69)

Esta Sala estima que en mérito de las consideraciones alcanzadas con antelación, toda vez que la jurisprudencia de este Alto Tribunal registrada con el número P.J.71/2010, establece en su contenido que el juez de distrito oficiosamente debe disponer la certificación o compulsas, de las copias simples que el quejoso exhibió con su demanda de amparo, a fin de que se consideren en el momento de decidir sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, si aquel no cumplió con ese extremo, es evidente que dejó sin defensa a la parte quejosa, lo cual amerita, la reposición del procedimiento, en términos del artículo 91, fracción IV, de aplicación analógica de la Ley de Amparo.

Así es, aun cuando, la reposición del procedimiento que contiene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se refiere a revisiones hechas valer en contra de sentencias definitivas emitidas en el juicio de amparo, cuando se suscitan violaciones al procedimiento que rigen el juicio de garantías, lo cierto es que también pueden darse en el trámite que se realiza en el cuaderno relativo al incidente de suspensión, pues al no existir en la Ley de la materia, la hipótesis legal que regule el procedimiento a seguir cuando surgen violaciones en éste, en el cuaderno incidental, que no pueden ignorarse por los jueces federales, pues a estos corresponde tutelar los derechos públicos de los gobernados y, además, de acuerdo con el principio general de derecho, de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición.

Esto es, resulta aplicable analógicamente el numeral citado en el párrafo que antecede, a la revisión interpuesta con fundamento en el artículo 83, fracción II, inciso a), de la ley de la materia, en contra de la decisión adoptada en la resolución en la que decide sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, pues en mérito de las razones que se han expresado, también resulta factible que se vulneren las reglas fundamentales que norman el procedimiento, dando como consecuencia, que alguna de las partes quede indefensa y que ello repercuta en el fallo relativo.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal colegiado de circuito, al emitir decisión en los medios de impugnación relativos con relación a las conclusiones a que arriba el juez federal al pronunciarse con relación a la suspensión definitiva de los actos reclamados, tiene la facultad para que en caso de notar confusión, olvido o desatino, cometido por el aludido juez de distrito, la enmiende o modifique incluso, reponga de ser necesario, el procedimiento en la tramitación de dicho incidente, con el cuidado de salvaguardar la tutela absoluta de los derechos fundamentales del promovente del amparo, así como de señalar las medidas que se estimen necesarias, para preservar la materia del fondo del asunto" (págs. 70-71).

Decisión

La Primera Sala declaró existente la contradicción de tesis y determinó que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios que sostuvo en la ejecutoria, contenidos en las tesis de rubros CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010) y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 75/2014, 8 de abril de 2015¹⁰

Hechos del caso

En 2014, el magistrado presidente de un tribunal colegiado en Tamaulipas denunció la posible contradicción entre el criterio sostenido por el tribunal que presidía al resolver un recurso de revisión y el sostenido por un tribunal colegiado en Oaxaca al resolver un recurso de queja. En ambos casos una cuestión relevante fue si, en asuntos penales tramitados en lugares donde no había entrado en vigor el sistema penal creado en la reforma constitucional de 2008, el incidente de suspensión debería regirse por la Ley de Amparo abrogada en 2013 o por la ley vigente desde 2013.

En el primer caso, el juzgado de distrito de Tamaulipas que conoció del juicio de amparo concedió un plazo de 24 horas a la autoridad responsable para que rindiera su informe previo en el incidente de suspensión y celebró la audiencia incidental conforme a ese plazo. Lo hizo así por aplicar disposiciones de la Ley de Amparo abrogada. Contra esta determinación, la autoridad promovió un recurso de revisión y argumentó que debió otorgársele un plazo de 48 horas, de acuerdo con lo que indica la Ley de Amparo vigente desde el 2 de abril de 2013.

¹⁰ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Al resolver el recurso, el tribunal colegiado de Tamaulipas determinó que el incidente de suspensión debía tramitarse conforme a las reglas de la Ley de Amparo vigente desde el 2 de abril de 2013, pues sería incongruente que todo el juicio de amparo se tramitara conforme a dicha ley, pero el incidente de suspensión se tramitara conforme a la ley abrogada. En este sentido, ordenó reponer el procedimiento para que se celebrara una nueva audiencia incidental y se tomara en cuenta el informe previo rendido por la autoridad responsable.

En el segundo caso, el juez de distrito concedió la suspensión a la persona que promovió el amparo contra actos emitidos en un proceso penal tramitado conforme a las reglas previas a 2008, pero la persona se inconformó con el monto fijado como garantía y promovió un recurso de queja.

Al resolver el recurso, el tribunal colegiado de Oaxaca determinó que, en casos en que no hubiera entrado en vigor el sistema de justicia penal derivado de la reforma constitucional de 2008, el incidente de suspensión debería regirse por la Ley de Amparo abrogada. En este sentido, aplicó las disposiciones correspondientes de dicha ley y modificó la resolución recurrida en cuanto al monto y condiciones de la garantía. Posteriormente, este tribunal reiteró su criterio en otros asuntos similares.

Tras los trámites correspondientes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) admitió la contradicción y procedió a su resolución.

Problema jurídico planteado

Cuando en un juicio de amparo se reclaman actos de un proceso penal regido por el sistema de justicia previo a 2008 y no por el sistema acusatorio, ¿el trámite y resolución del incidente de suspensión deberá regirse por la Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013 o por la Ley de Amparo abrogada en esa fecha?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme a la interpretación sistemática y teleológica de diversos artículos transitorios, especialmente del artículo décimo transitorio, de la Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013, en los juicios de amparo donde se controviertan actos propios de un proceso penal regido por el sistema de justicia inquisitivo, previo a 2008, y no por el sistema acusatorio, todas las cuestiones relacionadas con la suspensión del acto reclamado deberán regirse por la Ley de Amparo vigente antes del 2 de abril de 2013, a fin de garantizar seguridad jurídica.

Justificación del criterio

"Con base en la anterior reseña, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que SÍ EXISTE la Contradicción de Tesis denunciada, ya que los referidos órganos colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes/antagónicos sobre un mismo punto de derecho.

Lo anterior es así, ya que al resolver los diversos asuntos a que se ha hecho referencia, los mencionados órganos de control constitucional examinaron una cuestión jurídica similar, consistente en determinar, si para el trámite y resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en tratándose de asuntos en donde aún no hubiera entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, éste deberá

regirse conforme lo dispuesto en la nueva Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, o bien, deberán aplicarse las reglas previstas en la Ley de Amparo abrogada" (págs. 19-20).

"[E]n junio de dos mil ocho, fue reformado el texto de la Constitución Federal a fin de implementar en nuestro país un sistema procesal penal de corte acusatorio y oral. Posteriormente, en abril de dos mil trece, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la denominada nueva Ley de Amparo (Esto sin soslayar que en junio de dos mil once, de igual manera a virtud de una histórica reforma a nuestra Ley Fundamental, fue incorporada la doctrina de los Derechos Humanos, así como el sistema de control convencional).

Estas —tres— importantes reformas que en mayor o menor medida inciden en ámbitos procesales o adjetivos, lógicamente que están encaminadas a fortalecer el carácter de Estado Constitucional de Derecho de nuestro país, pero ahora garante y protector de los Derechos Humanos" (págs. 24-25).

"Dentro de este nuevo modelo procesal, se privilegian los argumentos orales y los datos de investigación 'inmediatos', en vez de argumentos escritos y pruebas 'mediatas', pues el hecho de que las partes tengan la responsabilidad de presentar y examinar la evidencia, lógicamente incrementa la inmediatez en la confrontación de puntos de vista opuestos. Este nuevo procedimiento penal delega la carga de la investigación y la presentación de los datos en que se apoya la acusación o la defensa en las propias partes procesales, restableciendo así la imparcialidad del juzgador.

Luego, la inherente teleología de la reforma constitucional, fue el abandono de un sistema "mixto-inquisitivo" a fin de adoptar un nuevo modelo acusatorio. Por ello, es evidente que nos encontramos frente a un nuevo paradigma procesal penal que implica el abandono de un modelo desgastado e incluso rebasado en muchos de sus aspectos operativos, a fin de abrazar un modelo de enjuiciamiento de corte acusatorio, mucho más acorde con las estrategias político criminales imperantes en Latinoamérica, que propugnan por el equilibrio procesal de las partes (igualdad de armas) y que expresamente reconoce a la Presunción de Inocencia como la piedra angular sobre la cual está construido" (pág. 28).

"En otro orden de ideas, y por lo que respecta a la adopción de una nueva Ley de Amparo en nuestro país, debemos partir de la base de que antes del dos de abril de dos mil trece (fecha en que finalmente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación), existía una notable insatisfacción generalizada sobre el funcionamiento del proceso constitucional autónomo de amparo en México. A pesar de que en sus orígenes esta noble institución procesal se consideró de vanguardia, adelantada a su tiempo, al grado de servir de modelo a otras legislaciones de justicia constitucional en el mundo, el amparo gradualmente se fue haciendo más técnico y de aplicación rigorista. Razones por las cuales, el juicio de amparo en México dejó de ser una institución moderna que respondía a las necesidades de la sociedad del siglo XXI y a las exigencias del derecho público contemporáneo.

Razones por las cuales, el dos de abril de dos mil trece, finalmente se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Amparo, en la que se contienen trascendentes modificaciones al proceso constitucional de amparo, las cuales, lo modernizan y lo potencializan a fin de volver a constituirse en un instrumento eficaz para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas" (pág. 29).

"Sobre el particular, es importante destacar que tanto en la ley abrogada, como en la ley vigente, se contempla a la institución de la 'SUSPENSIÓN', entendida in genere como una determinación judicial a través de la cual, se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la litis constitucional planteada; por tanto, su objeto es el de paralizar o impedir la actividad que realiza o está por realizar la autoridad responsable. En suma, se trata de una medida cautelar cuyo fin es preservar la materia del proceso constitucional autónomo de amparo que se encuentre en trámite, a fin de que el daño o perjuicio que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se realicen" (págs. 30 y 31).

"[L]a 'suspensión en materia penal', la cual, es materia de la presente Contradicción de Tesis, se encuentra específicamente regulada de los artículos 159 a 169 de la citada ley especial [...]" (pág. 33).

"Luego, de la simple lectura de dichos numerales —y al realizar una sucinta confronta con la regulación de la SUSPENSIÓN en materia penal prevista en la Ley de Amparo Abrogada— claramente se pueden advertir, entre otras, las siguientes notas diferenciadoras:

a). La nueva regulación de la suspensión en materia penal busca consolidar un mayor equilibrio entre la eficaz persecución de los delitos y la libertad del imputado, bajo un contexto de Presunción de Inocencia.

b). Para el otorgamiento de la suspensión en materia penal, la ley reglamentaria distingue entre cada una de las etapas procedimentales en que se encuentre el asunto de origen, para establecer los efectos que en cada caso concreto tendrá dicha medida cautelar (v.gr. al distinguirse entre orden de deportación, expulsión o extradición; orden de traslado de un centro penitenciario a otro; orden de privación de la libertad o de prohibición de abandonar una demarcación geográfica; actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal; o bien, detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, entre otros); y,

c). La nueva Ley de Amparo viene ya armonizada con la reforma constitucional acusatoria de dieciocho de junio de dos mil ocho, toda vez que entre otros aspectos, ya distingue expresamente para su procedencia, entre órdenes de aprehensión o reaprehensión y medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, así como entre delitos con prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 constitucional (reformado) y delitos que no lo son.

d). Empero, dicha armonización no sólo se refiere a la materia de la suspensión, ya que en diversos apartados de la Ley de Amparo, se hace referencia entre otras instituciones, a los autos de vinculación a proceso, a los principios de inmediación y contradictorios, así como a la herramienta de la oralidad, que son propios del referido sistema procesal acusatorio" (págs. 36 y 37).

"[E]s necesario precisar el contenido de los artículos PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO TRANSITORIOS del Decreto de Reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, merced del cual, se reitera, fue expedida la —nueva—Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que son del tenor literal siguiente:

'PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DÉCIMO. Las referencias que la presente Ley realice al concepto de "auto de vinculación a proceso" le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto" (pág. 38).

"No obstante lo anterior, específicamente en el artículo DÉCIMO TRANSITORIO, segundo párrafo, en estudio, claramente se advierte la existencia de un dispositivo de ultra actividad normativa, en tratándose de aquellos asuntos del orden penal en donde no haya entrado en vigor la reforma constitucional acusatoria, respecto los cuales, por disposición expresa del legislador, se determinó que en lo relativo a la suspensión en materia penal —sin distinguir entre su tramitación, resolución o plazos— seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo referida en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO citado ut supra, esto es, a la Ley de Amparo abrogada.

Lo anterior es así, ya que dicho artículo transitorio cumple con la finalidad de garantizar un principio de seguridad jurídica, ya que existen sendas diferencias entre los sistemas de enjuiciamiento mixto y acusatorio que, se reitera, actualmente coexisten en nuestro país [...]" (pág. 39).

"Diferencias las anteriores que, justifican que el legislador federal hubiera pretendido dotar de seguridad jurídica a los gobernados mediante la incorporación del artículo DÉCIMO TRANSITORIO, ya que deviene innegable que la Nueva Ley de Amparo en sus diversos apartados de regulación de la suspensión en materia penal, contempla a diversas instituciones del sistema acusatorio, el cual, aún no está vigente en la totalidad del territorio nacional.

Por ende, el legislador federal, previsor de esta situación y de la total importancia de la medida cautelar in examine (suspensión), así como de la naturaleza sumarisima en su tramitación, determinó preservar un principio de seguridad jurídica para los operadores jurisdiccionales y gobernados, determinando que todo lo relativo a la suspensión en materia penal, en aquellos asuntos donde no hubiere sido incorporado el sistema acusatorio, deberá regirse conforme las previsiones establecidas en la ley reglamentaria abrogada. Con lo cual, se evita una eventual y perniciosa mixtura de ambos sistemas procesales de enjuiciamiento en sede constitucional" (pág. 40).

"Consecuentemente, debe concluirse que derivado de la interpretación sistémica y teleológica de los precitados dispositivos legales, esta Primera Sala concluye que en tratándose del trámite y resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en aquellos asuntos donde aún no hubiera entrado en vigor

el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por disposición expresa del artículo DÉCIMO TRANSITORIO, segundo párrafo, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, y en aras de garantizar un principio de seguridad jurídica para las partes, deben aplicarse las disposiciones previstas en la Ley de Amparo abrogada (no así en la ley de amparo vigente), no sólo en lo relativo a la 'suspensión en materia penal', sino de manera total, esto es, en todo lo concerniente a la tramitación y resolución de dicha medida cautelar, pues debe entenderse a la suspensión como una institución unitaria; sin que sea válido establecer que la 'parte general' será regulada por la Nueva Ley de Amparo, y la relativa específicamente a la 'suspensión en materia penal' regulada por la Ley de Amparo abrogada, ya que la aplicación simultánea de estas dos legislaciones en un mismo caso concreto, derivaría en la generación de mayor inseguridad jurídica para las partes. De ahí que, se reitera, bajo el supuesto fáctico en análisis, debe ser aplicada en su totalidad la ley de amparo abrogada para efectos de tramitar y resolver todas las peticiones de suspensión en materia penal, se reitera, en aquellos asuntos donde aún NO estuviere en vigor el sistema acusatorio, ya que de no darse este último supuesto, esto es, si estuviere vigente dicho sistema de enjuiciamiento y oral en la entidad federativa de que se trate, lógicamente deberá aplicarse en su totalidad la nueva ley de amparo" (págs. 41 y 42).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 327/2015, 16 agosto de 2017¹¹

Hechos del caso

La magistrada presidenta de un tribunal colegiado en el Estado de México denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho órgano y el sostenido por un tribunal colegiado en Puebla.

Los criterios contendientes consistían en determinar la facultad de los jueces para diferir la audiencia incidental en los casos en que la autoridad responsable no hubiese podido rendir su informe previo oportunamente, a partir de lo dispuesto por los artículos 133 de la Ley de Amparo abrogada (vigente hasta abril de 2013) y 141 de la Ley de Amparo en vigor (vigente desde abril de 2013).

Por un lado, el tribunal colegiado en Puebla señaló que la audiencia incidental se rige por principios como el de indivisibilidad o unidad procesal, conforme a los cuales la audiencia constituye un sólo acto procesal. Por ello, el tribunal sostuvo que, como regla general, la audiencia debe abrirse, desarrollarse y concluirse en un único momento, sin la posibilidad de dividirla en etapas o de resolver sobre la suspensión los actos reclamados y las autoridades responsables de ellos en distintas fases.

¹¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

El tribunal en Puebla precisó que la única excepción a la regla es la posibilidad de celebrar una primera audiencia respecto de las autoridades responsables ubicadas en el mismo lugar de residencia del órgano jurisdiccional, a reserva de celebrar una diversa audiencia respecto de las autoridades foráneas cuando, por su lugar de residencia, estas no hayan podido rendir su informe previo oportunamente al no haberse hecho uso de la vía telegráfica.

Por su parte, el tribunal colegiado en el Estado de México concluyó que, independientemente del lugar de residencia de las autoridades señaladas como responsables, el juez tiene la facultad de celebrar la audiencia incidental respecto de aquellas autoridades de las que ya cuente con la información necesaria y diferirla cuando sea necesario, por las autoridades que no tuvieron posibilidad de rendir su informe previo de manera oportuna. En este sentido, el tribunal señaló que la Ley de Amparo no establece una obligación de las personas juzgadas de celebrar una sola audiencia que integre a todas las autoridades foráneas o la totalidad de las autoridades locales para resolver sobre la suspensión.

De ahí que el tribunal determinó que los artículos que regulan la audiencia incidental deben ser interpretados en un sentido funcional, considerando que la intención del legislador de autorizar a las personas juzgadas a celebrar la audiencia incidental por unas autoridades y diferirla por otras, es la de permitir que se resuelva el incidente de suspensión respecto de las autoridades sobre las cuales ya se cuenta con la información necesaria y evitar retardos innecesarios, lo que es acorde al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

Problema jurídico planteado

A partir de lo dispuesto por la Ley de Amparo, ¿el órgano jurisdiccional está obligado a celebrar una sola audiencia y dictar una sentencia respecto de la totalidad de las autoridades responsables; o puede diferir la audiencia respecto de las autoridades foráneas y/o locales cuando por situaciones no imputables a ellas no les fuera posible rendir su informe previo con la debida oportunidad?

Criterio de la Suprema Corte

De la interpretación sistemática de los artículos 138 a 143 y 155 de la Ley de Amparo vigente, así como los numerales 130, 132, 133 y 139 a 142 de la ley abrogada, se concluye que es posible celebrar la audiencia incidental respecto de aquellas autoridades que sí rindieron su informe previo; o bien, diferir la audiencia incidental respecto de las autoridades locales o foráneas, cuando por causas no imputables a ellas, tales autoridades no hayan podido rendir oportunamente su informe previo.

Justificación del criterio

"De inicio, es oportuno traer a cuenta que la suspensión, entendida como institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados en el juicio de amparo, a efecto de conservar su materia durante el trámite y evitar perjuicios de difícil o imposible reparación al agraviado; asegura provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de que se trate, para que la sentencia que declare el derecho del gobernado pueda ser ejecutada eficazmente.

En efecto, la suspensión del juicio de amparo forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece: '...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...'

Así, entendido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva '...como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes para acceder de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, en su caso, se ejecute esa decisión...'" (pág. 32).

"Entonces, la justicia vía control constitucional, debe ser adecuada temporalmente con la realidad jurídica que resuelve, y con este fin debe agudizarse la importancia de las medidas cautelares, como medio de corrección del peligro de la justicia a destiempo, que sin bien protegen provisionalmente los derechos e intereses de los actores, también preservan la seriedad de la función jurisdiccional, toda vez que su finalidad última es la de garantizar la eficacia de la sentencia, para que la justicia no sea burlada, impidiendo con ello que la pretensión del demandante se malogre por el simple transcurso del tiempo; tan es así que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, reconoce la institución de la suspensión como un principio fundamental del juicio de amparo. Para ello, la legislación de amparo prevé las reglas bajo las cuales debe tramitarse, por separado, el incidente de suspensión, el cual se rige, entre otros, por el principio de celeridad.

Es oportuno señalar que el esquema de la suspensión no sufrió grandes cambios con la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente a partir de tres de abril de dos mil trece, pues en esencia mantuvo la estructura procesal de la suspensión de oficio y a instancia de parte agraviada, resultando relevante para el presente estudio la segunda y su régimen [...]" (págs. 33-34).

"El particular tema del diferimiento de la audiencia incidental es el que constituye la materia de estudio en el presente asunto, de ahí la necesidad de enfocarnos en lo previsto por la Ley de Amparo, específicamente en el artículo 141 de la actual y 133 de la abrogada, los cuales disponen, en términos similares, que cuando alguna o algunas de las autoridades responsables 'funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de distrito' (ley abrogada), o 'tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo' (ley vigente), y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso 'de la vía telegráfica' (anterior ley), o bien de 'cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones' (actual ley), se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo 'modificarse o revocarse' la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

La redacción de los numerales en cuestión, evidencia que aun cuando el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad, el legislador previó la posibilidad de diferir la audiencia en aquellos casos en que las autoridades señaladas como responsables tengan su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del juicio de amparo, y no estuvieron en la posibilidad de rendir su informe previo con

oportunidad, por no hacer uso de la vía telegráfica, o de cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

Lo que resulta entendible si se considera que, en algunas ocasiones, para llevar a cabo la notificación de una autoridad foránea se deben realizar mayores trámites que la diligencia en la cual se emplaza a una autoridad que radica en el mismo lugar que el órgano del conocimiento, ya sea porque se trata de lugares alejados de difícil acceso o bien, en muchas ocasiones la denominación correcta de esa autoridad se desconoce y el esclarecimiento da lugar a dar vista a la parte quejosa para que precise ese aspecto y se inicia un trámite que requiere de mayor tiempo.

Ahora, como bien lo señalaron los tribunales colegiados de circuito contendientes, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la audiencia incidental se rige por los principios de indivisibilidad, al no contemplarse la posibilidad de escindirla en sus etapas; el de continuidad de la audiencia, al establecer una serie de fases que sucesivamente deben desarrollarse hasta la conclusión del incidente; y el de celeridad procesal, ya que dada la naturaleza del objeto del incidente, se impone el deber de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar dentro del plazo de setenta y dos horas seguidas de la fecha en que se promovió la suspensión (esto conforme a la ley abrogada, la actual establece que deberá celebrarse en el término de cinco días).

Sin embargo, la porción normativa en análisis, prevé una excepción, atendiendo precisamente a la celeridad con que debe tramitarse el incidente de suspensión, a partir de la cual es posible diferir la audiencia incidental en aquellos casos en que, por causas no imputables a la autoridad responsable que reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo, no estuvo en la posibilidad de rendir su informe previo.

Excepción que da la pauta para hacer una interpretación de los artículos 141 de la actual Ley de Amparo y 133 de la abrogada legislación, sobre tres principios:

Primero, excepcionalmente la audiencia incidental es indivisible.

Segundo, con esa excepción se privilegia celebrar la audiencia respecto de las autoridades que rindieron su informe previo, o bien, que habiendo sido notificadas oportunamente fueron omisas en hacerlo.

Tercero, pasa a segundo plano el que sean foráneas o residan en el lugar donde tiene jurisdicción el órgano de amparo, porque el objetivo principal es que en la hora y fecha fijadas para la celebración de la audiencia, se resuelva con el material que obre en el incidente, difiriéndola respecto de las autoridades que por causas no imputables a ellas, no estuvieron en la oportunidad de rendir su informe, generando con ello la posibilidad, de que en su momento, atendiendo a los argumentos aportados y de ser necesario, se modifiquen los términos de la suspensión, por así permitirlo la ley.

Máxime si se toma en consideración que en el juicio de amparo las autoridades responsables se clasifican como ordenadoras y ejecutoras, y el quejoso tiene el deber de precisar, cuál es el acto o los actos concretos y directos que a cada una de ellas reclama, aunque sean similares o se relacionen entre sí, de modo que el Juez de distrito al decidir sobre la suspensión debe resolver respecto a cada uno de los actos reclamados y autoridades responsables.

Aunado al carácter mutable y dúctil de la suspensión en el amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 154 de la Ley de Amparo en vigor, 140 de la ley abrogada, la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; es decir, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de modificar la determinación, a partir del informe previo.

Incluso en ocasiones los gobernados presentan demandas de amparo en las cuales designan un gran número de autoridades responsables, tanto locales como foráneas, que dificultan la integración del juicio, la mayoría de las veces en atención a que la denominación de las mismas se modifica y dada la precisión que se requiere en ese aspecto, da inicio a un procedimiento en el cual se da vista a los impetrantes de amparo con el consecuente término para que manifiesten lo que a su interés legal convenga, el acuerdo que recaiga y la notificación respectiva; lo que invariablemente implica que el órgano que conoce del juicio de amparo, en respeto al derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, celebre la audiencia incidental respecto de aquellas autoridades que rindieron oportunamente su informe previo, de lo contrario implicaría retardar injustificadamente la resolución sobre la suspensión definitiva.

Ahora, la integración problemática del incidente de suspensión, también se da tratándose de autoridades locales, cuando por cuestiones extraordinarias no se lleva a cabo la notificación oportuna a la autoridad responsable para que rinda su informe previo, o bien, ante la falta de la correcta denominación de una autoridad, o el cambio en ese dato, por citar algunos supuestos, lo que deriva en la falta del informe previo al momento de celebrar la audiencia incidental. Sin embargo, el dictado de la resolución interlocutoria no debe postergarse de manera indefinida, ante la eventualidad de que por diversidad de razones no se cuente con los datos necesarios para resolver por todas las autoridades, porque ello sería en perjuicio de la parte quejosa y violatorio del derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

De ahí que resulte posible, a partir de la interpretación sistemática del artículo 141, en relación tanto con los numerales 138, 139, 140, 142, 143 y 155, todos de la Ley de Amparo vigente; como con los ordinarios 133, en relación con los ordinales 130, 132, 133, 139, 140, 141 y 142 de la abrogada ley; celebrar la audiencia incidental respecto de aquellas autoridades que sí rindieron su informe previo; o bien, que habiendo sido legalmente notificadas no lo rindieron, caso en el cual se deberá presumir cierto el acto reclamado, a efecto de resolver la suspensión definitiva; y diferir la audiencia para dar oportunidad a la autoridad responsable que no estuvo en condiciones de rendir su informe, con independencia de que resida en el lugar o se trate de una autoridad foránea; pues aun cuando no esté expresamente previsto en la Ley de Amparo, lo cierto es que tampoco se encuentra prohibido.

Sostener lo contrario, implicaría contravenir la naturaleza y fines de la suspensión al postergar de manera indefinida la celebración de la audiencia incidental, en perjuicio de la parte quejosa, con el único objetivo de celebrar una sola audiencia respecto de todas las autoridades locales o foráneas, ante la eventualidad de diversidad de razones como pueden ser la falta de constancias de notificación, la no localización del domicilio de las autoridades, la devolución de las piezas postales remitidas, la imprecisión en la denominación de la autoridad, entre otros; sin que ello encuentre justificación legal, en franca violación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva" (págs. 37-42).

Decisión

La Segunda Sala determinó que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERIMIENTO TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES LOCALES O FORÁNEAS.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 100/2017, 29 de noviembre de 2017¹²

Razones similares en CT 229/2017, CT 320/2017 y CT 234/2017

Hechos del caso

En marzo de 2017, un tribunal colegiado del estado de Yucatán denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis de los criterios sustentados por dicho órgano y por un tribunal colegiado de la Ciudad de México.

Los criterios contendientes versaron sobre si es la Ley de Amparo vigente o la Ley de Amparo abrogada el 3 de abril de 2013 la que debe ser aplicada en la resolución de un incidente de suspensión en el amparo en materia penal. Todo ello, en relación con el fin de la vigencia del artículo décimo transitorio de la ley actualmente vigente.

El tribunal colegiado de Yucatán resolvió un recurso de revisión en el que determinó que, a partir de la vigencia del Decreto publicado el 16 de junio de 2016, que derogó el artículo décimo transitorio de la Ley de Amparo vigente, el trámite y la resolución del incidente de suspensión en el amparo en materia penal debe regirse conforme a las disposiciones de la legislación vigente, con independencia del sistema penal bajo el cual se inició el proceso penal.

Por su parte, el tribunal colegiado de la Ciudad de México determinó que, para definir si en el trámite y resolución de un incidente de suspensión derivado de un amparo indirecto en materia penal debe atenderse a las disposiciones de la Ley de Amparo abrogada o a la vigente, es imperioso determinar la fecha de emisión del acto reclamado para identificar si emana de un procedimiento penal de corte inquisitivo o mixto o bien del sistema penal oral y acusatorio. Esto, porque no pueden aplicarse disposiciones creadas para un sistema que se rige por determinados principios a un asunto iniciado bajo la vigencia de otro y cuyos postulados son distintos.

Tras el trámite correspondiente, el asunto fue turnado a la Primera Sala de la Suprema Corte para elaborar la resolución.

Problema jurídico planteado

En 2008 se publicó una reforma constitucional que transformó por completo el sistema penal mexicano. El artículo décimo transitorio incluido de la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013 establecía

¹² Resuelto por unanimidad de cinco votos respecto al fondo del asunto. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

que, en los casos donde no hubiera entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal generado por esa reforma constitucional, la suspensión en materia penal seguiría rigiéndose conforme a la Ley de Amparo que estuvo vigente hasta el 2 de abril de 2013. El 17 de junio de 2016 se publicó un decreto por el que, entre otras cuestiones, ese artículo transitorio fue derogado. En este contexto:

¿Qué legislación de amparo debe aplicarse para tramitar y resolver el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto en materia penal a partir de que se derogó el artículo décimo transitorio de la Ley de Amparo vigente?

Criterio de la Suprema Corte

En toda solicitud que se realice para la apertura de un incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto en materia penal, deberá de atenderse a los lineamientos establecidos por la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013.

Dado que el órgano creador de la norma estableció, a través de un artículo transitorio, el momento específico en que la norma concreta queda derogada y ésta es de naturaleza procesal, las y los operadores jurídicos deben atender a esa disposición. Entonces, a partir de la publicación del Decreto que deroga el artículo décimo transitorio, este ha perdido observancia legal, al determinarse la pérdida de su vigencia.

Justificación del criterio

"El martes dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en términos de su artículo primero transitorio, dicha legislación cobró vigencia a partir del día siguiente, esto es el miércoles tres de abril de esa anualidad" (párr. 47).

"Ahora bien, como todo cuerpo normativo novedoso, a través de sus artículos transitorios, estableció el régimen de transición para su observancia; así, por la trascendencia que tienen en el presente asunto, es oportuno tomar en consideración el contenido de los artículos segundo, tercero y décimo transitorios de ese decreto" (párr. 49).

"El ocho de abril de dos mil quince, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 75/2014, en la que se estableció como tópico a dilucidar si tratándose del trámite y resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en aquellos asuntos donde aún no hubiera entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, y conforme lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, ¿deben aplicarse las disposiciones previstas en la nueva Ley de Amparo o bien, resultan aplicables las previsiones establecidas en la Ley de Amparo abrogada?" (párr. 50).

"Así, se concluyó que la nueva regulación de la suspensión en materia penal busca consolidar un mayor equilibrio entre la eficaz persecución de los delitos y la libertad del imputado, bajo un contexto de presunción de inocencia: en esa medida, para el otorgamiento de la suspensión en materia penal, la ley reglamentaria distingue entre cada una de las etapas procedimentales en que se encuentre el asunto de origen, para

establecer los efectos que en cada caso concreto tendrá dicha medida cautelar. La nueva Ley de Amparo está armonizada con la reforma constitucional acusatoria de dieciocho de junio de dos mil ocho, toda vez que entre otros aspectos, distingue expresamente para su procedencia, entre órdenes de aprehensión o reaprehensión y medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, así como entre delitos con prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 constitucional (reformado) y delitos que no lo son. Empero, dicha armonización no sólo se refiere a la materia de la suspensión, ya que en diversos apartados de la Ley de Amparo, se hace referencia entre otras instituciones, a los autos de vinculación a proceso, a los principios de inmediación y contradicción, así como a la herramienta de la oralidad, que son propios del referido sistema procesal acusatorio" (párr. 52).

"Es por ello que se destacó que el artículo décimo transitorio, segundo párrafo, de ese decreto, conlleva una aplicación ultra activa en tratándose de aquellos asuntos del orden penal en donde no haya entrado en vigor la reforma constitucional acusatoria, respecto los cuales, se determinó que en lo relativo a la suspensión en materia penal para la tramitación y resolución, seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo abrogada" (párr. 54).

"Por otra parte, es importante recordar que por lo que hace al fenómeno jurídico de sucesión de normas, que implican la abrogación de ordenamientos legales o derogación de disposiciones jurídicas concretas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha resuelto que una norma de tránsito tiene como función, regular el paso ordenado de la ley anterior a la legislación nueva, precisando cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que habiendo surgido durante la vigencia de aquélla, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de éstas, con la finalidad de dar cumplimiento a un principio de seguridad jurídica y que el gobernado tenga certeza respecto a la vigencia de normas equivalentes, cuando se presenta una sucesión de éstas en el tiempo" (párr. 55).

"Ahora bien, la presente controversia tiene su origen en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron diversos cuerpos normativos, entre ellos, la Ley de Amparo y respecto de la cual, el legislador derogó el artículo décimo transitorio del diverso por el que se expidió dicho ordenamiento legal, así esa derogación es la que están interpretando los cuerpos colegiados en controversia" (párr. 56).

"[S]i fue voluntad del poder legislativo establecer que la norma transitoria de referencia debía ser derogada con motivo de la entrada en vigor de un nuevo decreto, se debe entender que el efecto jurídico es inmediato, puesto que la determinación tomada, vinculada con la observancia de la ley, se agota en el instante mismo en que cobra vigencia la nueva norma, lo que aconteció al día siguiente de la publicación de ese Decreto" (párr. 61).

"Ahora bien, en el caso concreto, del análisis del Decreto publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos ordenamientos jurídicos y que incluso fue identificado como miscelánea penal, se observa que la voluntad del legislador, respecto de la Ley de Amparo, fue la de derogar diversa disposición transitoria y especificó que esta determinación modificatoria, como se mencionó anteriormente, cobraría vigencia al día siguiente de la publicación de tal Decreto, lo que aconteció el dieciocho de junio de dos mil dieciséis (párr. 63).

"Así, debe concluirse que el contenido del artículo décimo transitorio del Decreto, publicado el dos de abril de dos mil trece, mediante el que se expidió la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eminentemente es de naturaleza procesal y que la finalidad pretendida por el legislador fue la de contribuir indudablemente a la seguridad jurídica y a evitar la incertidumbre sobre los sistemas procesales aplicables, lo que además guarda armonía con la doctrina que se ha establecido en tratándose de normas procesales, en el sentido de que las normas concnientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores" (párr. 70).

"Lo anterior es así, porque el proceso es una situación jurídica en curso, por lo que las leyes que rigen los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, el proceso en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso" (párr. 71).

"Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden firmes. Lo anterior, debe estimarse así, salvo que exista disposición en contrario, en donde la nueva norma que deba regir un proceso así lo disponga, como acontece en la citada disposición constitucional, donde se veda tal posibilidad a los procedimientos que ya habían iniciado conforme a la ley penal abrogada" (párr. 72).

"Con lo expuesto, debe indicarse que el artículo décimo transitorio de referencia es una norma de carácter procesal y por ende antes de su aplicación no confiere derechos. Esto es, de conformidad con la teoría general del proceso y la doctrina que al respecto se ha desarrollado, constituye un principio fundamental sobre la aplicación de la ley procesal el que, a diferencia del contenido sustantivo, debe aplicarse la ley procesal en vigor al momento de iniciarse la correspondiente actividad procesal" (párr. 73).

"Consecuentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arriba al convencimiento de que si el creador de la norma estableció expresamente, a través de un artículo transitorio, el momento específico en que una norma concreta queda derogada y ésta es de naturaleza procesal, se sigue que los operadores jurídicos deben atender a tal disposición, es decir, en el caso específico se concluye que a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se debe considerar que el artículo décimo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por el que se expidió la Ley de Amparo, ha perdido observancia legal al determinar la pérdida de su vigencia" (párr. 75).

"Ahora bien, el incidente de suspensión si bien deriva de un juicio de amparo, al tramitarse por cuerda separada esa circunstancia le brinda, en cuanto a su trámite, autonomía e independencia del juicio principal, incluso el propio creador de la norma estableció un capítulo especial dentro de la Ley de Amparo que establece las reglas procesales que deberán observarse en tal medida cautelar" (párr. 77).

"Además, en términos de la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, con excepción de los casos en que procede decretarla de oficio, la suspensión del acto procede a petición de parte" (párr. 78).

"Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arriba al convencimiento de que a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, día siguiente en que entró en vigor el Decreto por el que se reformaron diversos cuerpos normativos, entre ellos la ley en comento y se derogó el artículo décimo transitorio del diverso Decreto, en toda solicitud que se realice de apertura del incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto en materia penal, para el trámite y resolución de la medida cautelar el órgano jurisdiccional deberá atender a los lineamientos establecidos por la Ley de Amparo vigente" (párr. 79).

"Con base en ello, se estima que en modo alguno debe considerarse que la autoridad jurisdiccional deba analizar a priori la naturaleza jurídica del procedimiento del que deriva el acto controvertido para determinar si éste se emitió en uno de corte mixto o bien, si se trata de uno acusatorio y oral, porque no lo determinó así el legislador" (párr. 80).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 879/2018, 13 de febrero de 2019¹³

Hechos del caso

En 2008 la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) impuso sanciones económicas a varias empresas farmacéuticas por incurrir en prácticas monopólicas absolutas en detrimento del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). En 2010 el Pleno de dicha Comisión confirmó las sanciones al resolver un recurso de reconsideración. Contra la última resolución una de esas empresas promovió un juicio de amparo indirecto y obtuvo el amparo, pero esa decisión fue revocada por un tribunal colegiado al resolver un recurso de revisión.

Posteriormente el IMSS ejerció una acción de daños y perjuicios contra diversas personas morales, incluida esa empresa y solicitó el embargo precautorio de bienes. El juzgado de distrito que conoció del asunto ordenó el embargo precautorio por un monto cercano a los 93 millones de pesos. Posteriormente amplió esa medida.

Contra esa medida la empresa promovió un juicio de amparo indirecto y reclamó la inconstitucionalidad de varias disposiciones legales aplicadas al imponerle la medida precautoria. La jueza de distrito que conoció del juicio negó el amparo para algunas cuestiones y lo concedió para otras. Contra la sentencia, la empresa promovió un recurso de revisión.

Entre sus argumentos planteó que, para ordenar el embargo precautorio, es necesario que las normas que lo regulan ordenen analizar el peligro en la demora, la apariencia del buen derecho y el interés del actor, como

¹³ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

si se tratara de la suspensión en el juicio de amparo pues, a su parecer, al ser el embargo precautorio y la suspensión en el amparo dos variantes de las medidas precautorias están sujetas a los mismos requisitos.

El tribunal colegiado especializado que conoció del recurso lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que ejerciera su competencia originaria y lo resolviera. La SCJN admitió a trámite el recurso y procedió a resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿Las medidas precautorias previstas para los juicios civiles —como el embargo— son equiparables a la suspensión en el juicio de amparo y, en ese caso, para dictarlas deben exigirse los mismos requisitos que para la suspensión del acto reclamado?

Criterio de la Suprema Corte

Los juicios civiles y el juicio de amparo no son juicios similares; por tanto, las medidas precautorias previstas para los juicios civiles no son equiparables a la suspensión del acto reclamado que opera en el juicio de amparo y, en ese sentido, los requisitos previstos para la suspensión —aparición del buen derecho, peligro en la demora y existencia de interés jurídico de quien la solicita— no son aplicables a medidas precautorias como el embargo, contempladas legalmente para los juicios civiles.

Justificación del criterio

"En una última parte del primero de los agravios, así como en el segundo de ellos y en una porción del quinto agravio (la cual se refiere a los aspectos de constitucionalidad) la parte recurrente aduce que es incorrecto lo considerado por la Juez A Quo (en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad de los artículos 4, 348 y 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles), en lo atinente a que no resultan aplicables al embargo precautorio, los requisitos para proveer la suspensión en el juicio de amparo (aparición del buen derecho, peligro en la demora, existencia de interés jurídico del solicitante); lo anterior porque las medidas precautorias son un género en el cual están inmersas (como especies) tanto la suspensión en el amparo, como el embargo" (párr. 34).

"Por su parte, las medidas de aseguramiento son aquellas que buscan la protección de pruebas, evitar su desvanecimiento o, incluso, la protección de personas a efecto de que, eventualmente puedan participar en un juicio. Este tipo de medidas pueden ser solicitadas previo al juicio principal o con motivo de éste, ya sea por la parte interesada, o bien, decretarse oficiosamente por el juez (cuando advierta la existencia de un riesgo para las cosas o las personas). Al igual que las medidas preparatorias, pueden materializarse de distintas maneras en razón de aquello que busquen asegurar y están condicionadas a una temporalidad en razón de lo que se protege o del propio juicio principal" (párr. 37).

"Las medidas precautorias son providencias que solicita una parte al juez, ya sea antes de juicio o durante éste, a efecto de evitar cambios que perjudiquen la acción ejercida; por ende, mantienen una situación jurídica determinada, además de servir en algunos casos como garantía" (párr. 38).

"En la dimensión objetiva debe tenerse en cuenta la naturaleza del procedimiento en que se implementarán las medidas, pues no es lo mismo el decretar esas medidas en un procedimiento de carácter civil, a hacerlo en uno de índole penal; tampoco será lo mismo un procedimiento en el que las partes llegan en un plano de igualdad (como los civiles) a uno en que una de las partes invariablemente tiene una calidad específica distinta a la de su contraparte (como en el juicio de amparo o los juicios contenciosos); de ahí que el legislador debe ser cuidadoso en la regulación que en cada caso emita" (párr. 40).

"Ahora bien, la recurrente considera que para ordenar el embargo precautorio, es necesario que las normas que lo regulan ordenen analizar el peligro en la demora, la apariencia del buen derecho y el interés del actor, como si se tratara de la suspensión en el juicio de amparo pues, a su parecer, al ser el embargo precautorio y la suspensión en el amparo dos variantes de las medidas precautorias, están sujetos a los mismos requisitos. Tal argumento es infundado según se explica a continuación" (párr. 41).

"El argumento propuesto por la quejosa pretende comparar los requisitos para las modalidades de las medidas precautorias previstas en una norma aplicable a juicios civiles, con los requisitos previstos para ese tipo de medidas que se aplican en un juicio de carácter constitucional; por ende, es necesario realizar algunas precisiones a efecto de demostrar que no se trata de juicios similares y, por tanto, que lo previsto en cuanto a la suspensión en el amparo no es aplicable al embargo en un juicio regido por el Código Federal de Procedimientos Civiles" (párr. 43).

"El juicio de amparo es un medio de protección de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por México, frente al actuar de las autoridades del Estado; es decir, se trata de un medio de control de la regularidad constitucional de los actos emitidos por las autoridades, a través del cual los particulares pueden cuestionar esos actos para demostrar que son contrarios al orden constitucional y legal. Este tipo de juicios se presenta con motivo de relaciones de supra a subordinación; es decir, entre las autoridades del Estado (quienes tienen poder de imperio) y los particulares; por ende, surgen en un plano de desigualdad sustantiva que procesalmente busca eliminarse a través de figuras como la suplencia de la queja a favor del gobernado" (párr. 44).

"[L]a finalidad de la suspensión en el amparo es precisamente el que las cosas se mantengan en el estado que guardan al iniciar el juicio y que los actos reclamados no se ejecuten, consumando la violación que motivó la promoción del juicio. La suspensión en el amparo tiene algunas modalidades pero, en lo que interesa, cuando lo solicita el accionante, es deber del juzgador analizar: (1) si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo; (2) simultáneamente, si la dilación puede causar una afectación mayor al quejoso (peligro en la demora); (3) si existe (al menos en forma indiciaria) una posibilidad real de que el quejoso obtenga una sentencia favorable (apariencia del buen derecho) y (4) si el acto materia de la suspensión realmente causa una afectación en la esfera jurídica del accionante (interés suspensorial). Sólo en caso de que se cumplan todos esos requisitos, el juez de amparo estará en posibilidad de otorgar la suspensión de los actos reclamados" (párr. 45).

"[E]n los juicios civiles (donde procede como medida precautoria el embargo), el conflicto a resolver surge de diferencias entre partes que se encuentran en un plano de igualdad, esto es, con motivo de relaciones de subordinación en las cuales tanto el actor como el demandado actúan en un plano de igualdad, a pesar

de que uno pueda ser un particular y el otro un organismo, entidad, dependencia o Institución del Estado, pues finalmente se encuentra en un mismo plano que su contraparte ya que lo que se demanda es el respeto, reconocimiento o extinción de un derecho, a diferencia del amparo en donde se cuestiona la regularidad constitucional de un acto de autoridad. Además, según se ha explicado, el juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, en tanto que los juicios civiles corresponden a medios de control de aspectos de legalidad" (párr. 47).

"Para ordenar el embargo como medida precautoria, es necesario satisfacer los requisitos previstos en el artículo 390 del citado código; es decir: (1) que exista solicitud del interesado y, (2) que el solicitante precise el importe al cual estima debe ascender la medida (en caso de solicitarse previo al juicio). Además, conforme al artículo 323 (relacionado con el 324) del Código Federal de Procedimientos Civiles, '...con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción...'; lo cual se traduce en que si en la propia demanda se solicita el embargo precautorio, el accionante debe demostrar la existencia del derecho con el cual comparece a juicio a efecto de evidenciar que no se trata de una acción temeraria o infundada, sino que cuenta con un respaldo jurídico que le permite iniciar el juicio y solicitar la medida respectiva. Por su parte, al proveer al respecto, en caso de ordenar el embargo, el juzgador deberá fijar el importe al cual ascenderá tal medida" (párr. 48).

"Como puede apreciarse, la codificación cuestionada identifica con claridad los requisitos que para ordenar el embargo deben satisfacerse y si bien estos no son los mismos que los exigidos para otorgar la suspensión en el amparo, ello se debe a las claras diferencias que existen entre uno y otro juicio y la finalidad perseguida a través de esas modalidades de medidas precautorias" (párr. 49).

"En este sentido, a diferencia de la suspensión en el amparo, el embargo en un juicio ordinario civil busca evitar que el demandado en un juicio dilapide, oculte, simule o desaparezca los bienes y derechos que tiene a su favor para evitar la ejecución de una sentencia condenatoria; por ende, esta medida se constituye en una forma de garantía forzada con motivo de un juicio. Se trata de una providencia temporal pues su subsistencia está condicionada a que sea resuelto el juicio correspondiente en forma definitiva. Ello implica que al no generar una afectación definitiva en la esfera de quien lo resiente, no sea necesario darle intervención a tal sujeto y, por tanto, que baste la solicitud del demandante; sin embargo, ello no implica que cualquier persona puede solicitar a la autoridad judicial la ejecución de un embargo precautorio en forma discrecional y sin sustento jurídico pues según se ha explicado, es necesario presentar (con la demanda) los documentos en que funde la acción y, en contrapartida, es incuestionable que al proveer sobre la admisión del juicio y, en su caso, el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, el juzgador cuenta con elementos probatorios que indiciariamente le permiten corroborar la existencia preliminar de un derecho" (párr. 51).

"[S]i la suspensión (como medida cautelar en el amparo) y el embargo precautorio en los juicios de orden civil obedecen a procedimientos de naturaleza distinta y esas modalidades de medidas precautorias tienen finalidades totalmente diferentes, es dable concluir que el embargo precautorio no requiere el estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues tales aspectos corresponden ser analizados cuando la medida precautoria obedece a otro tipo de procedimientos y persigue finalidades de otra naturaleza" (párr. 52).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 195/2020, 18 de octubre de 2021¹⁴

Hechos del caso

Los magistrados del Primer Tribunal colegiado en Materia Civil de Veracruz denunciaron la posible contradicción de tesis entre un criterio sustentado por dicho tribunal y otro emitido por el entonces Tribunal colegiado en Materias Penal y Administrativa de Oaxaca, actual Primer Tribunal colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito.

El asunto que resolvió el tribunal colegiado de Veracruz derivó de un amparo indirecto presentado por una mujer en representación de su hija, en el que reclamó una resolución por la que se redujo la pensión provisional para quedar en un salario mínimo diario, por semanas adelantadas, así como su ejecución.

El juzgado de distrito que conoció del asunto determinó conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados, por lo que, inconforme, el tercero interesado interpuso un recurso de revisión.

Dicho incidente en revisión fue el que resolvió el tribunal colegiado de Veracruz, en el sentido de confirmar la resolución y conceder la suspensión definitiva solicitada. En su sentencia, señaló que el recurrente alegó que se había quedado en estado de indefensión porque el mismo día de la audiencia incidental fue notificado de la misma, por lo que no pudo ser escuchado por el juez.

Al respecto, el tribunal colegiado sostuvo que, conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, las actuaciones que el juez de distrito debe realizar en el incidente de suspensión y los términos perentorios que lo rigen son: a) decidir sobre la concesión o negativa de la suspensión provisional; b) señalar día y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes y c) requerir a las autoridades responsables su informe previo que deben rendir dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a que queden notificadas.

Por ello, el que el auto en que se contengan esas actuaciones no llegue a notificarse al tercero interesado, antes de la fecha y hora señaladas para la audiencia incidental, no es impedimento para que se celebre, en atención a que esa notificación no interrumpe el trámite del incidente de suspensión ni es condicionante para que acontezca ese evento procesal. Asimismo, determinó que aun cuando el artículo 144 de la ley de la materia precisa el derecho de las partes a comparecer a la audiencia incidental a ofrecer pruebas y formular alegatos, si el tercero interesado no acude a ese evento procesal por no estar previamente notificado, esa circunstancia no lo deja en estado de indefensión porque tiene la oportunidad de recurrir la sentencia interlocutoria correspondiente mediante el recurso de revisión.

¹⁴ Resuelto por unanimidad de once votos en cuanto a la existencia de la contradicción y por mayoría de diez votos en cuanto al criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

El tribunal agregó que en el supuesto excepcional de que llegue el día señalado para la audiencia incidental sin haber podido notificar personalmente al tercero interesado, el juez de distrito, de cualquier forma, debe decidir sobre la suspensión definitiva, en contra de la cual procede el recurso de revisión. Por ello, el recurrente tenía la oportunidad de exponer lo que a sus intereses convenga en relación con el otorgamiento de la suspensión, por lo que no se generó el estado de indefensión que argumentó.

Por su parte, el entonces tribunal colegiado en materias penal y administrativa de Oaxaca también resolvió un incidente en revisión que derivó de un amparo directo. Dicho amparo fue presentado por dos personas en contra de diversos actos relacionados con un expediente penal por el delito de despojo agravado sin violencia. Argumentaron que las autoridades responsables vulneraron sus derechos humanos y pusieron en riesgo inminente la libertad personal de una de ellas pues se le requirió presentarse en un centro de reinserción social.

El juzgado de distrito que recibió el asunto tramitó por duplicado el incidente de suspensión, señaló fecha para la audiencia incidental y proveyó sobre la suspensión provisional. En la audiencia incidental se dictó resolución interlocutoria en la que concedió la suspensión definitiva, con una garantía por cierta cantidad.

Inconformes con lo anterior, las quejas presentaron un recurso de revisión, del que conoció el anterior Tribunal colegiado en Materias Penal y Administrativa de Oaxaca. En la sentencia, determinó revocar la interlocutoria recurrida y ordenó reponer el procedimiento en el incidente de suspensión.

El tribunal colegiado determinó que era innecesario tanto el estudio de las consideraciones de la resolución recurrida como de los agravios expresados, ya que en el incidente de suspensión se violaron las reglas del procedimiento, por lo que debían subsanarse. Esto, de conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual dispone que el órgano revisor deberá revocar la decisión sujeta a escrutinio, cuando por acción u omisión se hayan violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones trasciendan al resultado del fallo.

Señaló que ese artículo también le era aplicable a los incidentes de suspensión, pues se refiere a las reglas que debe observar el órgano revisor al conocer de los asuntos en revisión, sin hacer distinción al respecto.

Además, el tribunal colegiado consideró que, al tercero interesado —como parte procesal en el incidente de suspensión del juicio de amparo—, le corresponde el derecho a intervenir en el mismo, interponer recurso de queja y revisión, controvertir el monto de la garantía que en su caso se fije para que continúe surtiendo efectos la suspensión, exhibir contragarantía, ofrecer pruebas, así como comparecer a la celebración de la audiencia incidental para alegar lo que a su derecho convenga. Lo anterior, en atención a los artículos 81, fracción I, inciso a), 97, fracción I, inciso b), 132, 133, 134, 144 y 168 de la Ley de Amparo.

Sostuvo que dichos derechos deben ser reconocidos y respetados previamente a la emisión del fallo correspondiente, es decir, antes de celebrarse la audiencia incidental. Por tanto, determinó que, para el ejercicio efectivo de esos derechos, se requiere que la víctima u ofendido en el proceso penal de origen, sea oportuna y correctamente llamado al incidente de suspensión, pues la falta o ilegalidad de su notificación obstruye el ejercicio de aquellos derechos y el desahogo de las cargas procesales.

El tribunal advirtió que no existía constancia alguna en la que se verificara la notificación personal a los terceros interesados ofendidos, por lo que dicha omisión se traducía en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del incidente de suspensión del juicio de amparo. Asimismo, determinó que esa violación trascendió al resultado de la interlocutoria en que se concedió la suspensión definitiva, debido a que no sólo se otorgó la medida cautelar respecto de un acto que afecta la libertad personal de la quejosa, sino también de un acto relacionado con la posesión del inmueble objeto del delito de despojo.

Al respecto, sostuvo que debió dárseles oportunidad de ser escuchados antes de resolver lo relativo a la suspensión definitiva, a efecto de que aportaran pruebas, alegaran en su favor y promovieran lo que a sus intereses conviniera. Esto, para que el juez de distrito tuviera mayores elementos para determinar si procede conceder la suspensión definitiva y, en su caso, determinar el monto de la garantía fijada a la parte quejosa.

Por lo anterior, concluyó que se debía revocar la sentencia recurrida y ordenar reponer el procedimiento a fin de que el juez de distrito, dicte un acuerdo en el que señale nueva fecha y hora para celebrar la audiencia incidental, así como ordene notificar personalmente a los terceros interesados el inicio del trámite del incidente de suspensión y se continúe hasta su resolución definitiva.

Por último, agregó que no era impedimento que el recurso de revisión hubiera sido presentado por la parte quejosa, ya que las formalidades esenciales del procedimiento están vinculadas al derecho fundamental del debido proceso y su observancia es de orden público.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia admitió el asunto y lo turnó al Pleno para que se formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Problema jurídico planteado

¿Se debe celebrar la audiencia en el incidente de suspensión ante la falta de notificación al tercero interesado respecto de la fecha para llevarla a cabo?

Criterio de la Suprema Corte

En un juicio de amparo indirecto, la audiencia en el incidente de suspensión debe celebrarse aun ante la falta de notificación al tercero interesado del auto en el que se fijó la fecha para llevarla a cabo. Si bien la Ley de Amparo no prevé lo procedente a si debe llevarse a cabo la audiencia incidental en el supuesto de falta de notificación al tercero interesado, lo cierto es que puede tomarse como referente lo previsto en el artículo 141 de la misma Ley, el cual señala que la audiencia incidental se llevará a cabo no obstante la falta de rendición de algún informe previo. De este artículo se desprende la necesidad de cumplir con el término otorgado para la celebración de la audiencia de referencia, aun ante los obstáculos que pudieran presentarse. El hecho de condicionar la audiencia a la notificación del acuerdo en el que se fija fecha para su celebración sería limitar la eficacia de la suspensión a un acontecimiento futuro cuya fecha es indeterminada. Además, no se le causa indefensión al tercero interesado con la falta de notificación, ya que cuenta con el recurso de revisión para inconformarse respecto a las determinaciones que se adopten en la referida audiencia al resolverse sobre la suspensión definitiva.

Justificación del criterio

"[L]a suspensión del acto reclamado puede decretarse de oficio o a petición de la parte quejosa, una vez satisfechos los requisitos correspondientes se deberá tramitar por separado y por duplicado y podrá pedirse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria" (párr. 65).

"El órgano jurisdiccional concederá la suspensión cuando el quejoso acredite un daño inminente e irreparable a su pretensión; no obstante, en los casos en los que el otorgamiento de la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren" (párr. 66).

"Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional tiene el deber de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, hecho lo anterior, determinará si concede o niega la suspensión provisional; señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental la cual deberá efectuarse en el plazo de cinco días; y, solicitara informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas" (párr. 67).

"Cabe señalar, que, dentro de los actos antes narrados, a partir de que el quejoso obtiene la suspensión de los actos reclamados se detienen los daños o perjuicios que le ocasionaren, mientras en la sentencia de amparo se decide si son violatorios de la Constitución" (párr. 68).

"En tal virtud, uno de los presupuestos o requisitos que condicionan el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado es el peligro en la demora (*periculum in mora*), esto es, el riesgo de que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes. Este requisito se basa en el temor fundado de la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, puede suceder, que, en el supuesto de recaer sentencia de amparo favorable, ésta permanezca incumplida" (párr. 69).

"[A]lgunas de las razones por las que es importante el que se emita una decisión pronta respecto al otorgamiento o no de la suspensión del acto reclamado, estriba, por una parte, en evitar el riesgo que pudiera suscitarse ante el peligro inminente de que se ejecute el acto con perjuicios de difícil reparación para el quejoso y, por otro lado, el riesgo de que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes, lo que conllevaría a que quedara sin materia el juicio de amparo" (párr. 72).

"En otras palabras, la finalidad de la suspensión es conservar la materia de la litis y evitar afectaciones hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto. Al respecto la Primera Sala de este Alto Tribunal ha destacado que los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al momento de otorgarse, con la finalidad de mantener viva la materia del amparo, evitando daños o perjuicios de difícil o imposible reparación a la parte quejosa" (párr. 73).

"En este contexto, conforme al citado artículo 138 de la Ley de Amparo, en el auto que se conceda o niegue la suspensión provisional, el órgano jurisdiccional señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y pedirá a las autoridades responsables su informe previo que deberán rendir dentro de las cuarenta y ocho horas, transcurrido dicho plazo con informe o sin él celebrará la audiencia incidental en

el plazo de cinco días y resolverá sobre la suspensión definitiva, salvo el caso de que exista alguna autoridad que tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo —como lo prevé el artículo 141 de la Ley en cita— y no sea posible que rinda su informe previo, por no haberse hecho uso de los medios a que refiere el artículo 140 de la Ley de referencia, en cuyo supuesto, respecto de las autoridades foráneas se reservará la celebración de otra audiencia, de ser el caso, la resolución que se dicte en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes" (párr. 76).

"En ese sentido, si bien la garantía de acceso a la impartición de justicia está encaminada a asegurar, entre otros principios, que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, dichos plazos también deben de ser generales y objetivos, entendiendo por generales que sean comunes a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte, y por objetivos que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales" (párr. 77).

"Luego, si bien la Ley de Amparo no prevé lo procedente a si debe llevarse a cabo la audiencia incidental en el supuesto de falta de notificación al tercero interesado del auto en el que se fijó la fecha para celebrarse, no obstante, puede tomarse como referente lo previsto en el citado artículo 141 de la Ley de Amparo, el cual señala que la audiencia incidental se llevará a cabo aun ante la falta de rendición de algún informe previo; lo que nos deja ver la necesidad de cumplir con el término otorgado para la celebración de la audiencia de referencia, aun ante los obstáculos que pudieran presentarse para que se lleve a cabo" (párr. 78).

"[E]n caso de que al tercero interesado no se le efectuara la notificación en la que se fijó fecha para la celebración de la audiencia incidental, no conllevaría a su indefensión, pues tiene la posibilidad de interponer recurso de revisión, tal y como se prevé en el artículo 81, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Amparo" (párr. 84).

"Corolario a lo expuesto, considerar a la notificación del acuerdo en el que se fija fecha para la celebración de la audiencia incidental como la fuente jurídica de los efectos de la suspensión, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura que tiene la finalidad de detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo; es decir, se condicionaría la eficacia de la suspensión a un acontecimiento futuro cuya fecha es indeterminada —una notificación dilatada, la falta de notificación al tercero interesado, la falta de algún informe previo, entre otros imponderables—, supuestos que no pueden constituir una condición para que pueda celebrarse la audiencia incidental. Además de que no se le causa indefensión al tercero interesado con la falta de notificación, porque de conformidad con el artículo 81, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Amparo, cuenta con el recurso de revisión para inconformarse respecto a las determinaciones que se adopten en la suspensión definitiva" (párr. 85).

Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CELEBRARSE AUN ANTE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO EN EL QUE SE FIJÓ LA FECHA PARA LLEVARLA A CABO.